

Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS.
Radicación: 76001310500120240003900

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN No. 12202500242 del 07/03/2025 PROFERIDO POR LA J.R.C.I. DE RISARALDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12202500242 del 07/03/2025 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El señor HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, solicitando la nulidad de los dictámenes proferidos por las demandadas, y pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral.

SEGUNDO: Al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley 776 de 2002, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se encuentra imposibilitada de reconocer y pagar la pensión de origen laboral que reclama el actor, toda vez que el mismo no acreditó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para ser considerado una persona invalida, esto es, una PCL igual o superior al 50%.

TERCERO: Debe precisarse al despacho que el señor HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES, tuvo los siguientes tramites de calificación por vía administrativa:

- a. Dictamen No. 6421163-6173 del 23/12/2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al actor con una PCL del 32,99% de origen laboral y una FE del 22/09/2016.
- b. Dictamen No. 6421163-3795 del 06/07/2018 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al actor con una PCL del 30,97% de origen laboral y una FE del 12/01/2018.
- c. Dictamen No. 6421163-3033 del 13/02/2019 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se le calificó al actor una PCL del 36,92% de origen laboral y una FE para el 12/01/2018.
- d. Dictamen No. 1310343408-634619 del 09/08/2022 emitido por la ARL SURA, en el que se calificó al actor con una PCL del 25,41% de origen laboral y una FE del 07/07/2022.

CUARTO: En audiencia del 10 de octubre de 2024, el Despacho de oficio decretó como prueba la revisión de la invalidez del señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda realizar la mencionada valoración.

QUINTO: Mediante dictamen No. 12202500242 del 07/03/2025 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó todas las patologías padecidas por el señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA, estableciendo lo siguiente:

Dictamen de PCL No. 12202500242 del 07/03/2025 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.	
Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración
36,93%	12/01/2018
Diagnósticos Calificados:	H059 Trastorno de la órbita, no especificado

SEXTO: Del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mencionado anteriormente, se colige lo siguiente:

- El señor HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES no acredita una PCL igual o superior al 50% para ser derecho a una pensión de invalidez.
- Se confirman los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (Dictámenes No. 6421163-6173 del 23/12/2016 y No. 6421163-3795 del 06/07/2018), el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 6421163-3033 del 13/02/2019) y el proferido por la ARL SURA (Dictamen No. 1310343408-634619 del 09/08/2022) los cuales fueron emitidos por autoridad competente según lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por Art. 142, Decreto 019 de 2012, y que en principio establecieron la NO invalidez del actor.

SÉPTIMO: Ahora bien, es de precisar que en el remoto e improbable caso que se pretenda el pago de la diferencia por concepto de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial en virtud del dictamen No. 12202500242 del 07/03/2025 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se resalta que el mismo resulta ser totalmente improcedente, por cuanto al actor se le otorgó el mismo porcentaje de PCL otorgado por la JNCI mediante el Dictamen No. 6421163-3033 del 13/02/2019, y sobre el cual la ARL SURA pagó efectivamente la IPP el 01/03/2019. Evidenciándose así, un cumplimiento total de mi representada frente a las obligaciones a su cargo.

OCTAVO: Con fundamento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen pericial proferido dentro de la Litis, el señor HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.

(...)

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada **SEGUROS**

DE VIDA SURAMERICANA S.A., no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral que reclama el demandante HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES, pues el artículo 1 de la referida ley prevé, también:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*
(...)

Finalmente se concluye que, no existe ningún dictamen que logre acreditar que el demandante es derecho a la pensión de invalidez de origen laboral que pretende del Sistema de Riesgos laborales, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en la norma para ello, y así acreditan los Dictámenes previos al inicio del proceso judicial confirmado por el practicado en instancia judicial.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad No. 12202500242 del 07/03/2025 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y practicado al señor HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.421.163, al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Que se sirva fijar fecha y hora para que los peritos calificadores: Federico Antonio Gómez Gallego, Médico ponente, Cesar Augusto Morales Chacón, Médico y Beatriz Lee Gómez, terapeuta ocupacional, los cuales profirieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, para que comparezcan a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que estos expliquen los fundamentos que tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

TERCERO: Desvincular a **SEGUROS DE VIIDA SURAMERICANA S.A.** del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen laboral a favor del demandante ya que: (i) El actor ostenta una PCL del 36,93%, es decir que NO se considera una persona invalida y (ii) El dictamen No. 12202500242 del 07/03/2025, confirman los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (Dictámenes No. 6421163-6173 del 23/12/2016 y No. 6421163-3795 del 06/07/2018), el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 6421163-3033 del 13/02/2019) y el proferido por la ARL SURA (Dictamen No. 1310343408-634619 del 09/08/2022), los cuales establecieron en principio que el actor es una persona NO INVALIDA, en tal sentido no le asiste derecho a que el Sistema en riesgos laborales asuma obligación alguna en su favor.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.